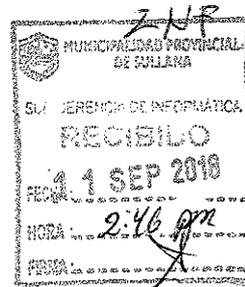




Municipalidad Provincial  
De Sullana

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1176-2018/MPS.**



Sullana, 05 de setiembre del 2018.

**VISTO;** El Expediente N° 26335 de fecha 20.08.2018, a través de cual se formula la solicitud de la nulidad de la buena pro del proceso de selección para la “Adquisición de Productos agrícolas para el Programa de Complementación Alimentaria” Ítem 1 Arroz Pilado Corriente Mejorado; El Expediente N° 027278 de fecha 28.08.2018, presentado por Jesús Armando Rosales Castillo – Representante Legal del Comité de Desarrollo Agrario Marcavelica, mediante el cual presenta descargo por la denuncia por denuncia y Nulidad de Buena Pro; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Acta de Presentación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Adquisición de Productos Agrícola para el Programa de Complementación Alimentaria 2018, de fecha 07 de agosto de 2018, respecto al Ítem 1: Arroz Pilado Corriente Mejorado, la Comisión revisó la propuesta técnica del postor ganador teniéndose por admitida en tanto cumplía con toda la documentación requerida ofertando la cantidad de 110TM; asimismo, revisó la propuesta técnica de la Asociación Campesina Higuieron San Lorenzo Paimas, admitiendo su propuesta al cumplir con toda la documentación requerida, ofertando la cantidad de 174.07995 TM. Posterior a ello, se procedió a la apertura de sobres de propuesta económica, siendo el postor ganador ofertó la cantidad de 110 TM a un precio de S/. 2,500.00TM por un total de S/. 275,000, mientras que la Asociación Campesina Higuieron San Lorenzo Paimas ofertó la cantidad de 174.07995 por un total de S/. 477,414.26; habiéndose otorgado la buena pro de la siguiente manera: Postor ganador ofertó la cantidad de 110 TM a un precio de S/. 2,500.00TM por un total de S/. 275,000; y la Asociación Campesina Higuieron San Lorenzo Paimas ofertó la cantidad de 64.07995 TM al precio de S/. 2 742.00 por el total de S/. 175,739.26

Que, con fecha 14 de agosto de 2018, la Municipalidad Provincial de Sullana, representada por el Ing. Jorge Carlos Irazábal Alamo – Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Sullana – Presidente de la Comisión, al amparo de lo establecido en la Ley 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, suscribió el Contrato N° 04-2018/MPS-GM – Contrato de Suministro de Productos Agrícolas para el Programa de Complementación alimentaria, con el postor ganador;

Que, mediante Expediente N° 026335 de fecha 20.08.2018, el señor Luis Alberto Núñez Alzamora, solicitó la nulidad de la Buena Pro en el en el Proceso de Términos de Referencia N° 001-2018/MPS-CA.PCA – Primera Convocatoria, de adquisición de Productos agrícolas para el Programa de Complementación alimentaria en el Ítem 1 arroz pilado corriente mejorado, otorgada al postor: Asociación Comité de Desarrollo Agrario Marcavelica (postor ganador), en la cantidad de 110 TM de arroz pilado corriente mejorado, adjuntando copia de nota periodística del diario La Hora y copia del Certificado sanitario del postor ganador, alegando que se ha vulnerado el Numeral 8.3.10 (Presentación de Sobres) de las Bases Administrativas, referidas a la Presentación de los Requisitos, por cuanto el postor ganador ha presentado el Registro Sanitario N° 6071-2013, con N° Exp. 24336-2013-R, y con Código E1602513NSFCMDE, el mismo que tenía vigencia hasta el día 01 de agosto de 2018 (es decir, estaba vencido);

Que, mediante Proveído N° 1101-2018/MPS-GM de fecha 22.08.2018, el Gerente Municipal solicitó la emisión de la correspondiente opinión legal a fin de determinar si se ejerce o no la facultad de declarar la Nulidad del Contrato N° 04-2018/MPS-GM, teniendo en cuenta los principios de eficacia y eficiencia;

Que, mediante Informe N° 1307-2018-MPS/GAJ de fecha 23.08.2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal recomendando lo siguiente: “3.1 De conformidad a lo estipulado en el artículo 44° literal b) de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225 y modificada mediante Decreto Legislativo 1341 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 350-2015-EF y modificada por el Decreto Supremo 056-2017-EF, se oficia a la Asociación Comité de Desarrollo Agrario Marcavelica, dándole un plazo de 02 días hábiles a partir de la notificación para que realice sus descargos respectivos, bajo apercibimiento de que se declare la nulidad de oficio del Contrato N° 04-2018/MPS-GM de conformidad con el dispositivo legal acotado; 3.2 Que pasado el tiempo otorgado para la presentación de descargos establecidos en el numeral 3.1 y no habiéndose realizado los mismos por parte de la Asociación Comité de Desarrollo Agrario Marcavelica, corresponde elevar los actuados al Titular de la entidad a efectos a que proceda de acuerdo a Ley”;

Que, en merito a las recomendaciones emitidas por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Oficina de Secretaría General mediante Oficio N° 0957-2018-MPS/SG de fecha 27.08.2018, solicitó los descargos pertinentes a la Asociación Comité de Desarrollo Agrario Marcavelica mediante conducto notarial; con Expediente N° 27278 de fecha 28.08.2018 el Comité de Desarrollo Agrario Marcavelica, presenta sus descargos, los mismos que en resumen indican lo siguiente:

“(…) que nuestra representada obtuvo la buena pro el viernes 07.08.2018 y se declaro firme y consentida a los tres días siguientes, y no se presento el recurso de impugnación y nulidad (...) y (...) dicha denuncia



Municipalidad Provincial  
De Sullana

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1176-2018/MPS.**

denuncia de nulidad de la buena pro no estaría dentro de los plazos previstos en el contrato, amparados en el código civil y la ley de contrataciones del estado del régimen especial, cabe señalar que nuestra asociación comité de desarrollo agrario cumple con todos los requisitos de salud ambiental que solicita la entidad pública, que adjunto para su verificación correspondiente (...);

Que, estando a lo que establece el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo ciento noventa y cuatro (194°) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, **los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;**

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, señalando que la estructura orgánica del gobierno local la conforman el concejo municipal como órgano normativo y fiscalizador, y la Alcaldía como órgano ejecutivo; por lo que siendo esto así, tenemos además que el artículo ocho (8°) de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27783, precisa que **la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar las actividades los asuntos públicos de su competencia;** norma que sustenta las facultades de las que gozan los gobiernos locales para normar, regular y administrar las actividades que desarrollen dentro de sus circunscripciones;

Que, es necesario precisar que en el presente caso, la solicitud de nulidad del contrato N° 04-2018/MPS-GM – Contrato de Suministro de Productos Agrícolas para el Programa de Complementación alimentaria es un supuesto no contemplado en Ley 27767; no obstante, al haberse verificado posterior a la firma del mismo irregularidades en la documentación presentada, es necesario realizar un análisis normativo que permita dar una salida acorde con la ley; ello teniendo en cuenta además que el Registro Sanitario es un documento que autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, envasar e Importar un producto destinado al consumo humano, cuya importancia radica en garantizar la inocuidad en este caso de los productos de consumo humano al estar su proveedor autorizado;

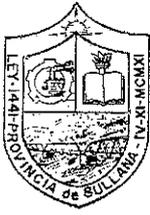
Que, estando a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley 30225 y modificado mediante Decreto Legislativo 1341, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo 056-2017-EF, los mismos contienen las disposiciones y lineamientos aplicables al presente caso, derivado del Proceso de Adquisición de Productos Agrícola para el Programa de Complementación Alimentaria 2018, de fecha 07 de agosto de 2018, respecto al ítems 1: Arroz Pilado Corriente Mejorado y al Contrato N° 04-2018/MPS-GM;

Que, debe señalarse que en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un contrato se encuentra regulada en el numeral 2) del artículo cuarenta y cuatro (44°) de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la entidad puede declarar de oficio su nulidad;

Que, así, el literal b) del numeral 2) del Artículo Cuarenta y Cuatro (44°) de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad del contrato cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, por su parte, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General consagra el Principio de Presunción de Veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. En virtud a dicho mandato en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las preguntas deben incluir, de acuerdo al literal c) del artículo 31 del Reglamento, una de declaración jurada, en la que se declare manera expresa, entre otros, que el postor “Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento”;

Que, en línea de argumentación, a las contrataciones que se efectúen en aplicación de la Ley N° 27767, no le son aplicables las distintas previsiones contempladas en la Ley de Contrataciones del Estado, tales como: los límites del valor referencial (artículo 33°), la calificación de los distintos tipos de procesos de selección según los montos involucrados (artículo 16°), la presentación de una garantía de seriedad de



Municipalidad Provincial  
De Sullana

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1176-2018/MPS.**

oferta como parte de la propuesta, la aprobación de Bases por parte del Titular de la Entidad (artículo 26°), así como tampoco resulta obligatorio registrar la información de los procedimientos de contratación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –SEACE (artículo 68°).

Que, sin embargo en otro orden de consideraciones, con relación a la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley de Contrataciones del Estado a las contrataciones sujetas a la Ley N° 27767, debe indicarse que la aplicación supletoria de normas supone la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria). Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en caso la Ley N° 27767 y sus normas complementarias presenten deficiencias y/o vacíos durante su ejecución de recurrir a las fuentes supletorias del derecho administrativo. En este sentido, siendo la Ley de Contrataciones del Estado la norma general en materia de contratación pública, dicho cuerpo normativo (y sus normas complementarias) serán de aplicación supletoria a lo dispuesto en la Ley N° 27767, de forma tal que se debe asegurar, entre otros, la realización de los principios reconocidos en su artículo 4°;

Que, en esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales;

Que, como se advierte del considerando procedente, la potestad del titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos, (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica; (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato;

Que, ahora bien, es importante señalar que un contrato nulo, por definición, es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes; y una consecuencia de la declaración de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida;

Que, considerando los efectos de la nulidad del contrato, su declaración, en algunos casos puede implicar, la paralización de una prestación cuyo grado de ejecución es avanzado o la inejecución de una obligación cuyo cumplimiento en un momento determinado es esencial para las funciones de la entidad;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el numeral 2) del artículo cuarenta y cuatro (44°) de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato;

Que, no obstante ello, con independencia de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato corresponde de conformidad con el artículo 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la disposición normativa acotada en el párrafo reconoce la obligación de la Entidad, bajo responsabilidad, de comunicar al Tribunal de Contrataciones sobre las infracciones que se pudieran detectar y que puedan dar lugar a la imposición de sanción; siendo así, ésta comunicación; siendo así, ésta comunicación ser remitida con un informe técnico que contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder; también se remitirá una copia de la oferta;

Que, cabe acotar que el mismo artículo doscientos veintiuno (221) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que el incumplimiento de la obligación de la Entidad de comunicar la comisión de presunta infracciones, será puesto en conocimiento de su Oficina de Control Institucional o de la Contraloría General de la República, según sea el caso, para el deslinde de responsabilidades;



Municipalidad Provincial  
De Sullana

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1176-2018/MPS.**

Que, la Gerencia Municipal mediante el Informe N° 0011-2018/MPS-GM de fecha 03.09.2018, indica que de lo antes expuesto, resulta indispensable de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado que de manera previa a la declaración o no de Nulidad del Contrato N° 04-2018/MPS-GM el Titular de la Entidad deberá decidir, si implementa su potestad de Declarar Nulo o no el Contrato en mención, para lo cual se deberá tener en consideración, que la Asociación Comité de Desarrollo Agrario Marcavelica, ha contravenido la presunción de veracidad, ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman, asimismo dentro de sus descargos no ha presentado prueba alguna que desvirtúe las imputaciones referente a la vigencia del Certificado Sanitario (se adjunta print de la pagina [www.digesa.minsa.gob.pe](http://www.digesa.minsa.gob.pe) que demuestra que a la fecha sigue vencido dicho certificado presentado por la asociación en cuestión). En virtud a dicho mandato normativo, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las propuestas debe incluir, de acuerdo al literal c) del artículo 31 del Reglamento, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor “Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento”;

Que, en virtud a lo indicado es necesario dictar las acciones correspondientes; y

Estando a lo informado por la Gerencia Municipal y a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía a través del Proveído N° 591-2018/MPS-A de fecha 05.09.2018, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **NULO** el Contrato N° 04-2018/MPS-GM de Suministro de Productos Agrícolas para el Programa de Complementación Alimentaria suscrita entre la Municipalidad Provincial de Sullana y el Comité de Desarrollo Agrario Marcavelica, en virtud a los considerandos del presente acto resolutivo.

**Artículo segundo.-** Remitir copia de lo actuado a la Oficina de Secretaria Técnica para las acciones a que hubiere lugar.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
Med. Guillermo Carlos Távora Polo  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
Abog. Rosa Nelly Ludeña Chinchey  
Secretaría General

cc.-  
GM  
GAI  
SGRRHH  
Otros  
/mml.